

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 28, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto declarando que se halla en activo servicio, para todos los efectos legales, D. Juan Potous y Martínez, Cónsul general excedente, Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán.—Página 794.

Otro disponiendo que D. Daniel Carballo y Prat, Conde de Pradere, Secretario de primera clase en la Embajada de España en Berlín, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Legación en Bruselas.—Página 794.

Otro ídem que D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura, Secretario de primera clase en la Legación de España en Bruselas, pase a continuar sus servicios con la misma categoría a la Embajada de la Nación en Berlín.—Página 794.

Ministerio de Hacienda

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base en la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en el ejercicio de 1919 a las Sociedades alemanas Siemens & Halske y Orenstein & Koppel-Arthur Koppel S. A.—Página 794.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden acordando la expropiación forzosa de la faja de terreno que se indica en la Base Naval de Vigo, con destino a la instalación de los depósitos subterráneos para combustibles líquidos y explosivos, Estación de telegrafía sin hilos y otras obras proyectadas en el Parque de Abastecimientos de Ríos.—Página 794.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden jubilando a D. Enrique González Garrido, Registrador de la Propiedad de Zaragoza, de primera clase.—Página 794.

Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo que a la Sociedad anónima del Ferrocarril El Irati, en la línea de Pamplona-Aois-Sangüesa, le sean aplicadas las prescripciones de la Real orden circular de 16 de Mayo de 1917 para el uso de la Autorización Militar para pasaje de tropa y tarjeta militar de identidad, y que se den las gracias a la mencionada Compañía.—Páginas 794 y 795.

Ministerio de Marina

Real orden declarando lesiva a los intereses del Estado la de 6 de Marzo del año actual, por la que se autorizó la adquisición del remolcador "Pirata" a la Sociedad Agencia Marítima Cerra.—Página 795.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se cubran con los 73 Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica que ocupan los 73 primeros números de su escalafón el número igual de plazas de Auxiliares de primera clase vacantes en la vigente plantilla aprobada por Real decreto de 13 de Octubre de 1918.—Páginas 795 y 796.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando, con carácter gratuito, Auxiliares temporales de la Sección de Ciencias de la Universidad de Salamanca a los señores que se mencionan.—Página 796.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Siero (Oviedo), relativo a creación de Escuelas.—Páginas 796 y 797.

Otras nombrando, con carácter gratuito, Auxiliares temporales de las Facultades y Universidades que se indican a los señores que se mencionan.—Página 797.

Administración Central

Tribunal de Actas protestadas.—Reglas de tramitación para conocer y dictaminar en los expedientes electorales.—Página 797.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que, según ha de-

clarado últimamente la Embajada de Francia en esta Corte, el modus vivendi comercial con España denunciado por el Gobierno de la República Francesa, es el concertado en 30 de Diciembre de 1893 y que fué prorrogado el 29 de Noviembre de 1906.—Página 798.

Anunciando que pueden ser exportadas de la Gran Bretaña a España, sin necesidad de licencias, todas las mercancías no incluidas en la relación que se publica.—Página 798.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 798.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Mayo próximo pasado.—Página 799.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Traslados de personal del Cuerpo de Telégrafos.—Página 799.

FOMENTO.—Dirección General de Obras públicas.—Caminos Vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 800.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Autorizando el empleo de los contadores de gas, de pago previo, como contadores ordinarios, en las condiciones que se publican.—Página 800.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco Hipotecario de España; Sociedad Electra de Lorca; Compañía General de Tabacos de Filipinas; Sociedad del Pantano de Puentes; Sociedad Española de Cementos Portland; Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera; Sociedad Ibérica del Azoe; Banco Nacional de México; Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico, y Sociedad Hidráulica Santillana.—SANTORRAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección de Agricultura, Minas y Montes.—Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en España durante el mes de Enero del corriente año.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

En atención a lo solicitado por el Cónsul general excedente D. Juan Potors y Martínez, Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán,

Vengo en declarar que se halla en activo servicio, para todos los efectos legales, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 17 de Mi Decreto de 3 de Marzo del año 1917, dictado por el Ministerio de Hacienda para utilizar determinadas autorizaciones concedidas por la ley del día precedente.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y **Fernández Ladreda.**

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Daniel Carballo y Prat, Conde de Pradere, Secretario de primera clase en Mi Embajada en Berlín, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Legación en Bruselas.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y **Fernández Ladreda.**

Por convenir así al mejor servicio,
Vengo en disponer que D. Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, Marqués de Faura, Secretario de primera clase en Mi Legación en Bruselas, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría que hoy tiene, a Mi Embajada en Berlín.

Dado en Palacio a dos de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y **Fernández Ladreda.**

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 68.785,56 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad alemana "Siemens & Halske", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 387.972,18 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1919, a la Sociedad alemana "Orensstein & Koppel-Arthur Koppel, S. A.", con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a tres de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Ministerio en las Reales órdenes de 28 de Marzo último y 10 de Mayo actual sobre la necesidad de adquirir, para garantizar la seguridad del Estado, una faja de terreno en la base naval de Vigo, de 9.400 metros cuadrados de extensión superficial, limitada: al Norte, por la playa, entre Punta Timoeira y los muelles del Parque de Abastecimientos; al Sur, con la finca amurallada de los herederos de García Barbón; al Este, con los muelles del Parque, y al Oeste, con el sendero que va desde Punta Timoeira por el Norte de la huerta amurallada de D. José Rodríguez Campos hasta el camino que pasa por el Sur de dicha huerta y de la finca de los herederos de García Barbón, a fin de lle-

var a cabo la instalación de los depósitos subterráneos para combustibles líquidos y explosivos, Estación de telegrafía sin hilos y otras obras proyectadas en el Parque de Abastecimientos de Ríos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación propuesta, y que esta declaración surta todos los efectos de la de utilidad pública, con arreglo al artículo 10 de la Constitución del Estado y el 349 del Código Civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1919.

MAURA

Señor Ministro de Marina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 297 de la Ley Hipotecaria y 2.º del 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponde, al Registrador de la Propiedad de Zaragoza, de primera clase, D. Enrique González Garrido, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1919.

BAHAMONDE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Aceptadas las disposiciones para el uso de la Autorización militar para pasaje de tropa y tarjeta militar de identidad, contenidas en la Real orden circular de 16 de Mayo de 1917 (C. L. número 89), por la Sociedad Anónima del Ferrocarril "El Irati", en la línea de Pamplona-Aoiz-Sangüesa, con la excepción del recorrido entre Pamplona-Estación Norte y Mendiorox, porque en esos trayectos existe el servicio de tranvías prestado por la misma Sociedad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se sean aplicadas las prescripciones de referencia.

Es asimismo la voluntad de S. M. se den las gracias a la citada Compañía por el

interés que demuestra en beneficio de las clases e individuos de tropa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor...

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la compra por gestión directa del remolcador *Pirata*, ofrecido por la Sociedad Agencia Marítima Cerra:

Considerando que por Real orden de 6 de Marzo último se autorizó la adquisición del citado buque por el precio de 185.000 pesetas:

Considerando que remitido el expediente a informe de la Intervención civil de Guerra y Marina, lo evacuó en 8 de Mayo siguiente, exponiendo: que la adquisición por gestión directa del barco de que se trata no se ajustó a las bases del concurso celebrado en 15 de Marzo de 1916, que fué declarado desierto; que se ha faltado al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56, punto tercero de la ley de Hacienda pública; que no fué oída la Intendencia General antes de dictarse la Real orden de 6 de Marzo, como lo previene el artículo 201 del Reglamento orgánico de este Ministerio; y que tampoco se ha pedido el parecer de la Intervención civil, según está previsto en el Real decreto de 17 de Junio de 1915:

Considerando que dicha Intervención expresa que las razones de orden legal que expone hacen necesaria la anulación de la Real orden de 6 de Marzo último, añadiendo que se trata de comprar un buque de inferior tonelaje por un precio mucho mayor que los que fueron desechados en el concurso por excesivos:

Considerando que por Real orden de 16 del mes de Mayo próximo pasado (D. O. número 113), se dejó sin efecto la de 6 de Marzo anterior, por las razones que en ella se expresan, declarando que por no haberse otorgado la correspondiente escritura, no existe derecho preexistente a favor de la Agencia Marítima Cerra:

Considerando que las razones aducidas por la Intervención civil de Guerra y Marina justifican se declare lesiva para los intereses del Estado la citada Real orden de 6 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare lesiva a los intereses del Estado la repetida Real orden de 6 de Marzo del año actual y que se comuniquen así a V. E., con remisión del expediente respectivo, a los efectos del artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de

1894 y del último párrafo del artículo 7.º del Reglamento de igual fecha.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1919.

MIRANDA

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diez y siete instancias presentadas por los setenta y tres Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica que ocupan los setenta y tres primeros puestos de su escalafón, solicitando se les expidan nuevos títulos de Auxiliares de primera clase, con 3.000 pesetas, en vez de los de segunda, con 2.000, que se les han expedido; y que se les abone la diferencia de sueldo correspondiente a partir del día 1.º de Septiembre último:

Resultando que la petición se funda en que en la nueva plantilla aprobada por Real decreto de 13 de Octubre último como consecuencia de la ley de 22 de Julio del pasado año 1918 y su Reglamento de 7 de Septiembre figuran 73 Auxiliares de primera con 3.000 pesetas y 363 de segunda con 2.000; por lo que esperaban recibir el nombramiento de Auxiliares de primera clase, en vez del de segunda que han recibido, quedando así, a su juicio, ni derogados ni cumplidos el citado Real decreto de 13 de Octubre y en su consecuencia la ley de 22 de Julio y su Reglamento; añadiendo algún interesado que particularmente ha llegado a su conocimiento que el haberse nombrado a todos Auxiliares de segunda reconoce por causa el que el artículo 17 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, que creó el Cuerpo, dispone que no se podrá pasar a las categorías superiores a 1.500 pesetas sin llevar dos años en esta última, pero que no se ha tenido en cuenta que otro Real decreto posterior, el de 13 de Octubre, manda terminantemente y como aplicación de la mencionada ley y su Reglamento que las nuevas plantillas sean de 73 Auxiliares de primera con 3.000 pesetas de sueldo y 363 de segunda con 2.000, con cuyo precepto quedó, en este punto, derogado el del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917; y por último, en que, si por no llevar los dos años con 1.500 pesetas no se les conceden las 3.000, tampoco se les ha debido conceder las 2.000, que siempre son un ascenso:

Resultando que el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza rústica fué creado por el artículo 17 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917 con una plantilla compuesta de: 24 Auxi-

liares de primera con 2.500 pesetas; 47 de segunda con 2.000, 363 de tercera con 1.500, disponiéndose que el ingreso sería por la última categoría, previa oposición, y que todos los Escribientes temporeros, no eventuales, que llevasen más de tres años de servicios en Catastro sin nota desfavorable, o aquellos que tuviesen título profesional o académico, ingresarían en el Cuerpo sin necesidad de examen, colocándose en el escalafón, primero, los poseedores de título, y después, los que llevasen más de tres años en Catastro, y dentro de dichos grupos por rigurosa antigüedad; siendo obligatorio "para ocupar los puestos de retribución superior a 1.500 pesetas haber servido dos años en cada una de las categorías inferiores, a partir de la fecha en que entrasen a formar parte del Cuerpo de Auxiliares", por cuya razón, según informa la Sección del Catastro, al publicarse la ley de 22 de Julio último todos los individuos que integraban el mencionado Cuerpo auxiliar eran Auxiliares de tercera clase con 1.500 pesetas, con antigüedad de 20 de Marzo de 1918 los que ingresaron sin necesidad de examen y con la de 12 de Junio del mismo año los que lo hicieron previa oposición:

Visto el artículo 17 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, que queda citado:

Visto el artículo 26, regla 3.ª, de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que, refiriéndose a los funcionarios públicos, dice así: "Para ascender de una a otra se requieren dos años de servicios en la inmediata inferior, y, además, el número proporcional de años de servicios prestados al Estado que dicten los reglamentos":

Vista la 14.ª disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre último, que dice: "Los actuales funcionarios que por ministerio de la ley pasen a ocupar dentro de su categoría puestos de la clase inmediata superior con el sueldo correspondiente, no necesitarán ningún otro requisito para consolidar el nuevo cargo, aunque los reglamentos anteriores lo exigieran":

Visto el Real decreto de 13 de Octubre de 1918 sobre adaptación de los Cuerpos especiales del Catastro de la riqueza rústica, y especialmente el artículo 2.º, que dice: "Las nuevas plantillas de personal de los Cuerpos especiales del Catastro de la riqueza rústica formadas con aplicación de la ley de 22 de Julio y su Reglamento de 7 de Septiembre último, serán las siguientes: 73 Auxiliares de primera con 3.000 pesetas, 363 de segunda con 2.000; y vistas las otras disposiciones que se citan:

Considerando que el precepto del artículo 17 del Reglamento de 10 de Septiembre de 1917, según el cual los Auxiliares administrativos del Catastro, para ocupar los puestos de retribución superior a 1.500 pe-

setas, necesitan servir dos años en las categorías inferiores, constituye un precepto en armonía con el contenido en el artículo 26, regla 3.ª de la ley de 21 de Julio de 1876, según el cual también se exige ese mismo requisito de los dos años para ascender de una a otra clase en la escala, pero dicho precepto ha quedado momentáneamente modificado a los efectos de la aplicación de la ley de Funcionarios y de la adaptación de los Cuerpos especiales a ella, por la citada 14.ª disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre último, cuando, "por ministerio de la ley", los funcionarios pasan dentro de su categoría a ocupar puestos de la clase inmediata superior:

Considerando que la ley de Funcionarios de 22 de Julio se propuso realizar un triple objeto: la mejora de sueldos, la reforma de plantillas y la amortización, salvo respecto de los Cuerpos que, como el de Catastro de la riqueza rústica, quedaron exceptuados de esta última:

Considerando que al adaptar el expresado Cuerpo a la ley de Funcionarios, como se hizo por Real decreto de 13 de Octubre de 1918, ha de entenderse que la adaptación se hacía siguiendo un criterio análogo al de la ley a que se adaptaba, ya que adaptación significa acomodar una cosa a otra, o sea que se procuraba la equiparación o mejora de los sueldos a la reforma de la plantilla, aunque sin reducción de personal, porque de ella se exceptuaba expresamente el Catastro:

Considerando que la conversión de los Auxiliares de tercera clase que tenían 1.500 pesetas de sueldo en Auxiliares de segunda con el de 2.000 pesetas, equivale a la mejora de sueldo que los Oficiales quintos de la Administración han tenido al formar la clase de Oficiales cuartos a extinguir:

Considerando que esta equiparación y mejora de sueldo ni cae dentro de la prohibición de ascender sin los dos años de servicios efectivos que establece el artículo 17 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1917, porque no es un verdadero ascenso, sino un cambio de denominación y una mejora de haber, o evaluación de los sueldos conforme a la regla 1.ª, artículo único del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, sobre adaptación de los Cuerpos especiales, ni agota tampoco, precisamente por no constituir ascenso, la autorización que contiene la 14.ª de las disposiciones transitorias para que por ministerio de la ley puedan ascender los funcionarios "dentro de su categoría" a la clase inmediata superior:

Considerando que establecida una nueva plantilla para los Auxiliares del Catastro en el Real decreto citado de 13 de Octubre y determinado en ella que haya 73 Auxiliares de primera, de una parte no estaría cumplido el Real decreto si tal plantilla, pudiéndola cubrir, no se cubriese, y de otra no hay dificultad legal para

que a dicha clase pasen los Auxiliares de segunda, porque tal paso, impuesto por ministerio de la ley, constituye un solo ascenso dentro de la categoría y, por tanto, no vulnera la limitación establecida en la 14.ª disposición transitoria, ya aludida, antes al contrario se halla conforme con ella, no necesitándose, por tanto, del requisito de los dos años, porque precisamente tal requisito y las disposiciones que lo establecen han quedado en suspenso al hacer aplicación de la ley de Funcionarios, por efecto de la indicada regla transitoria, para los casos que ésta expresa, de los cuales es uno el de que ahora se trata:

Considerando, por tanto, que procede reconocer que, por ministerio de la ley, debe cubrirse la plantilla establecida para los Auxiliares del Catastro, colocando a los 73 primeros en las plazas de Auxiliares de primera, ya que en ella consolidan un solo ascenso y éste dentro de su clase,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso e Intervención General del Estado, ha tenido a bien acceder a lo reclamado por los interesados en sus instancias y disponer se cubran con los 73 Auxiliares administrativos del Catastro que ocupan los 73 primeros números de su escalafón el número igual de plazas de Auxiliares de primera clase vacantes en la vigente plantilla aprobada por Real decreto de 13 de Octubre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año y propuesta unánime de la Facultad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Vicente Andrés Pérez, don Jaime Mir y Seguí, D. Felicísimo Albarrán Puente, D. José Cerezo y Jiménez y D. Eduardo Hernández Lozano Auxiliares temporales de la Sección de Ciencias de la Universidad de Salamanca, con carácter gratuito hasta que en los próximos Presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, salvo la excepción a que se refie-

re el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.

SILÍO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Siero (Oviedo) sobre creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera Enseñanza del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Siero (Oviedo) solicita una Escuela de niñas para la parroquia de Santa Eulalia de Vigil, que no cuenta más que con una de asistencia mixta, y agregándole los barrios de Nogales y Castiello, suma una población superior a 500 habitantes, y la creación de dos Escuelas de asistencia mixta servidas por Maestro, una para La Moñeca, que forma distrito con Molledo, Cadaval, Altos de Hebia y Tablado de Valdesoto, y la otra para San Miguel de la Barreda y sus diseminados, alegando la distancia de más de cuatro kilómetros que separa a dichos pueblos de las Escuelas a que actualmente pertenecen.

La referida Corporación ofrece los locales y material pedagógico necesarios y habitación para los Maestros.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo por tratarse de la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que queda demostrada la necesidad de crear los nuevos distritos de La Moñeca y San Miguel de la Barreda:

Considerando que no se justifica debidamente la población de derecho de la parroquia de Santa Eulalia y barrios de Nogales y Castiello:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de 9 de Septiembre de 1887 y Real orden de 21 de Abril de 1917,

La Comisión opina: 1.º Que procede acceder a la creación de una Escuela mixta desempeñada por Maestro, como se pretende, en La Moñeca y otra en San Miguel de la Barreda; y 2.º Que por lo que se refiere a la Escuela que se solicita para Santa Eulalia de Vigil, se devuelva el expediente a la Inspección a fin de que se incorpore al mismo certificación del Jefe de la Sección provincial de Estadística de la actual población de derecho de aquel pueblo y de los barrios de Nogales y Castiello que con él han de formar distrito."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; entendiéndose que la creación de dichas Escuelas

es según se determina en la Real orden de 17 de Marzo de este año, respecto a las de su clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente por la Inspección provincial de Primera Enseñanza al referido Ayuntamiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año y propuesta de la Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Vicente Goyanes Cedrón Auxiliar temporal de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con carácter gratuito hasta que en los próximos Presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que este nombramiento quedará sin efecto transcurridos cuatro años a contar desde el día en que el interesado se posesione de su cargo, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año y propuesta unánime de la Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Manuel Amigo y Torres y a D. Félix Pérez de Pedro Auxiliares temporales de la Sección de Ciencias de la Universidad de Valladolid, con carácter gratuito hasta que en los próximos Presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real

decreto de 9 de Enero del corriente año y propuesta unánime de la Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Marcelino Gavilán y Bofill, D. Leopoldo Morales y Aparicio, don José María Alejandro Díez Crespo, don José Garrote y Tebar, D. Andrés Pascual y Alonso, D. José María Corral García, D. Julián Vara y López de la Llave, don Miguel García Canal y D. José Pérez Torres Auxiliares temporales de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, con carácter gratuito hasta que en los próximos Presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año y propuesta unánime de la Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. Manuel Zamorano Ruiz y a D. José Sans y Baget Auxiliares temporales de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Murcia, con carácter gratuito hasta que en los próximos Presupuestos se consigne la dotación necesaria; entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 9 de Enero del corriente año y propuesta de la mayoría de votos de la Facultad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar a D. José García Vidal, D. Enrique Rajo y Leloup y D. Augusto Barcariza y Varela Auxiliares temporales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago, con carácter gratuito hasta que en los próximos Presupuestos se con-

signe la dotación necesaria; entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas que habrá de dictaminar en las de las elecciones generales de Diputados a Cortes últimamente celebradas, acordó lo siguiente:

La experiencia adquirida en anteriores elecciones ha evidenciado, no ya la conveniencia, la necesidad de ratificar las reglas de tramitación establecidas por este Tribunal para conocer y dictaminar en los expedientes electorales, ampliándolas a extremos o particulares no comprendidos en aquéllas, a fin de que, garantizando a los candidatos el ejercicio de su derecho, regularicen el procedimiento, facilitando y simplificando a la vez la labor del Tribunal, dentro del muy corto plazo de que éste dispone para cumplir su cometido, de modo que pueda llevarle a debido efecto con el mayor acierto.

1.º Los candidatos interesados en los expedientes electorales respecto de los que habrá de dictaminar el Tribunal, podrán aportar los documentos que estimen pertinentes a la defensa de su derecho, dentro del improrrogable plazo de ocho días naturales, a contar desde aquel en que tenga lugar el acto de **escrutinio general** ante la Junta provincial del Censo. Para los expedientes procedentes de las Islas Canarias se entenderá prorrogado el plazo por seis días más.

2.º La presentación de documentos habrá de hacerse *precisamente* en la Secretaría de gobierno del Tribunal, para registrarlos y poner en los mismos la correspondiente nota de presentación, a las horas de audiencia, de una a cinco de la tarde, los días hábiles, o depositándolos en el buzón que para el servicio del Tribunal está colocado en el exterior del edificio del Consejo de Estado, donde actualmente están instalados los servicios de aquél, cuando la presentación se haga fuera de las horas de audiencia o en día inhábil.

También podrán enviarse por correo en pliego certificado, dirigido al Presidente del Tribunal de actas, depositado en la Administración respectiva antes de que haya expirado el plazo indicado.

Con los documentos presentados en la Secretaría de gobierno, depositados en el buzón o remitidos por correo, se acompañará *siempre* un índice o relación *por duplicado* de los mismos, numerados correlativamente, firmados ambos ejemplares por el candidato o apoderado del mismo que le represente, designándole para ese efecto en el escrito de presentación, de cuyos dos ejemplares, uno de ellos, con el reci-

bi y el sello de la Secretaría de gobierno se devolverá a la persona que los presente, quedando unido el otro ejemplar al expediente.

3.º En las alegaciones escritas dirigidas al Tribunal por los candidatos, expondrán éstos con claridad y concisión, en párrafos numerados y separados, los hechos determinantes de las protestas formuladas en el acto del escrutinio general ante la Junta provincial del Censo, que aparezcan consignadas en el acta respectiva, con indicación sucinta de los documentos que las justifiquen, concretando en la súplica la propuesta que interesen del Tribunal en el dictamen que éste haya de emitir y elevar al Congreso de los Diputados, de las cuatro que establece el artículo 53 de la ley Electoral.

A las mismas reglas se ajustarán los candidatos proclamados al impugnar las protestas formuladas por los contrarios, o las que ellos a su vez opongan a los derrotados, así como también se atenderán a ellas, unos y otros, en los informes orales.

4.º En los expedientes electorales en que no hubiere habido protestas ni reclamaciones en el acto del escrutinio general, cuya revisión se pida ante el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley Electoral, regirán los plazos que en el mismo se señalan, acomodándose los candidatos que pidan la revisión a las reglas establecidas en el número anterior en la redacción del escrito de querrela; debiendo estar en poder del Tribunal el escrito pidiendo la revisión, remitido por correo, antes de que expire el plazo de ocho días que la Ley concede a ese efecto.

5.º Los candidatos que deseen ser oídos por el Tribunal, habrán de solicitarlo del mismo por escrito en el improrrogable plazo de ocho días, señalado para la presentación de documentos, pudiendo autorizar a una tercera persona para que informe a su nombre.

Concedida vista a uno de los candidatos, se entenderá también concedida a los demás sin necesidad de que éstos la pidan.

El tiempo de duración de los informes no podrá exceder de quince minutos por cada candidato. Las rectificaciones quedarán estrictamente limitadas a hechos o conceptos, sin que pueda exceder de cinco minutos el tiempo que prudencialmente conceda el Tribunal para rectificar.

Siendo varios los candidatos, se pondrán de acuerdo los que sostengan las mismas peticiones, para que uno solo informe a nombre de todos. Si las peticiones no fueran las mismas o, siéndolo, hubiere oposición entre ellos, no excederá de diez minutos el plazo concedido a cada uno.

Desde el día en que se señale la vista hasta aquel en que ésta tenga lugar estarán de manifiesto los expedientes electorales en los despachos de los Secretarios a quienes hayan correspondido, para que los candidatos o terceras personas que éstos designen puedan examinarlos en los días hábiles, a las horas de audiencia, de una a cinco de la tarde.

Los señalamientos de vistas se anunciarán con la debida antelación por medio de avisos, que se fijarán en el tablón de anuncios de la portería.

6.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley Electoral, todos los escritos que se dirijan al Tribunal de actas se extenderán en papel común.

7.º En la Secretaría de gobierno y en las de Sala donde radiquen los expedientes electorales se facilitarán a los candidatos o a sus representantes, durante las horas de audiencia, cuantas noticias, da-

dar relacionados con los particulares indicados, así como también ejemplares impresos de estas reglas.

PLAZOS

Jueves, 5 de Junio. Se celebrará el escrutinio general.

Viernes 13, a las doce de la noche, expira el plazo de ocho días para la presentación de documentos en las actas protestadas, y petición de vista.

Para las de Canarias, el jueves 19, a las doce de la noche.

El mismo día 13, viernes, a las doce de la noche, termina el plazo para pedir la revisión de los expedientes electorales en que no haya habido protestas ni reclamaciones en el acto del escrutinio general, y el sábado 21, a las doce de la noche, los ocho días siguientes para la presentación de documentos y petición de vista.

Celebrado el escrutinio general el día 5 de Junio, los expedientes electorales habrán de estar informados en el plazo de treinta días, que termina el 5 de Julio, y remitirse al Congreso en los tres días siguientes a aquel en que el Tribunal haya acordado el dictamen, según dispone el artículo 53 de la ley.

Comoquiera que los candidatos interesados en los expedientes electorales protestados tienen ocho días para la presentación de documentos, y en los de revisión otros ocho, además de los ocho que tienen para pedir ésta, resulta que los primeros no estarán completos y en disposición de ser vistos hasta el día 14 de Junio, y los segundos, hasta el 22.

Esto en el supuesto de que el escrutinio general se celebre en todos ellos el día 5, pues si en algún distrito o circunscripción se retrasase por cualquier causa la celebración, habrá que acomodar los plazos y fechas indicados a aquella en que el escrutinio general se celebre.

Lo que se hace público, por acuerdo del Tribunal, para conocimiento de los candidatos.

Madrid, 3 de Junio de 1919.—El Secretario de gobierno del Tribunal, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN DE COMERCIO

En el número 271 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 28 de Septiembre último, se publicó un aviso dando cuenta de que el Gobierno de la República francesa había denunciado el "modus vivendi" comercial con España de 1.º de Enero de 1892, siendo así que la denuncia se refiere, según ha declarado últimamente la Embajada de Francia en esta Corte, al concertado en 30 de Diciembre de 1893, y que fué prorrogado "sine die" por las declaraciones canjeadas el 29 de Noviembre de 1906.

Lo que se hace público para conocimiento general como rectificación del referido aviso.

Madrid, 30 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

Con arreglo a las listas de prohibiciones, publicadas con fecha 16 de Mayo último, por el Board of Trade, de la Gran Bretaña, pueden ser exportadas a España,

cancias no incluidas en la siguiente relación:

Equipos militares.
Motores para aeroplanos y sus partes componentes.

Aeronaves de todas clases y sus partes componentes, accesorios y artículos empleados en la navegación aérea.

Sulfato amoníaco y mezclas que lo contengan.

Animales vivos para el consumo.

Placas de blindaje y artículos similares.
Armas, que no sean de fuego, y sus partes componentes.

Sulfato de bario.

Cebada y su harina.

Barógrafos utilizables en las aeronaves.
Escoria básica.

Bayonetas y sus partes componentes.

Legumbres de todas clases, incluso las judías.

Harinas y preparados de legumbres.

Cervezas.

Botes y embarcaciones menores.

Pan.

Cerdas de origen europeo.

Trigo sarraceno.

Manteca de vacas.

Las siguientes tortas y harinas que pueden emplearse como piensos para los animales:

Harina de galleta.

Tortas de coco y poonac.

Tortas y harinas de mezclas.

Tortas y harina de semilla de algodón.

Harina de pescado y pescados concentrados.

Harina y piensos de frutos.

Tortas y harina de cacahuet y de cañamones.

Piensos de cáscaras.

Tortas y harina de linaza.

Harina de bayas de locusta.

Harina de núcleos de maíz.

Harina de carne.

Tortas y harina de nuez de palma, de adormidera, de simiente de colza, sésamo, soja o girasol; y

Tortas de ballena

Piel de ternera, estómagos de ídem.

Cañones y otros pertrechos de guerra y sus partes componentes.

Armones y cureñas para cañones y sus partes componentes.

Cartuchos, cargas de todas clases y sus partes componentes y herramientas, aparatos y accesorios para llenar y reparar cartuchos de escopeta y carabina.

Queso.

Achicoria.

Garbanzos.

Corteza de quina, sus alcaloides y sales y preparaciones de esta sustancia.

Carbón mineral, excepto el que las Aduanas permitan embarcar para carboneo de buques.

Alquitrán de hulla y todos los productos de él obtenidos y sus derivados (excepto la nafta empleada como disolvente, el ácido cresílico y las mezclas que lo contengan), que puedan utilizarse en la fabricación de materias colorantes y explosivas, ya se obtengan del alquitrán o de otra sustancia, y las mezclas y preparados que contengan tales productos o sus derivados.

Cocaína y sus sales y preparados.

Cacao crudo y las manufacturas de cacao, excepto el polvo de cacao.

Almendras y cascarrilla de cacao.

Aceite de hígado de bacalao y preparaciones que lo contengan.

Café.

Cok y combustibles manufacturados.

Dulces fabricados en parte o totalmente con azúcar.

Cobre o aleaciones de cobre.

Mineral de cobre, régulo, mata, concen-

Algodón americano.
 Dari.
 Diques flotantes y sus partes componentes.
 Tintes y materias colorantes derivados del alquitrán de hulla y los artículos que los contengan.
 Huevos con cáscara.
 Yema de huevo, sólida y líquida.
 Cornezuelo de centeno y su extracto líquido.
 Explosivos.
 Alimentos que contengan melaza.
 Pescado, excepto en latas, conservado o congelado, chicharros y sprats.
 Salmón en lata
 Lino en bruto.
 Forraje verde.
 Frutas y conservas de frutas, excepto las aceitunas.
 Caza.
 Oro en moneda y en barra.
 Grano para destilerías y cervecerías.
 Granadas y sus partes componentes.
 Guanos, excepto el de ballena.
 Heno.
 Heliógrafos y sus partes componentes.
 Cueros frescos y salados.
 Indigo sintético.
 Lingote de hierro, piritas y hierro viejo.
 Yute crudo y cardado.
 Mantequilla de cerdo de todas clases y sus imitaciones.
 Piel, excepto la gamuza, badana y foca.
 Harina y preparados de lenteja.
 Altramuzes ametralladoras y sus montajes y partes componentes.
 Gérmenes de maíz.
 Malta.
 Polvo, harina, desperdicios, taflos y cernidos de malta.
 Maltosa y artículos y preparados que la contengan.
 Abonos compuestos que contengan sulfato amónico, superfosfato cálcico o potasa.
 Margarina.
 Carne de todas clases, excepto en lata y la de tortuga.
 Mica en bloques, láminas y trozos.
 Leche conservada o condensada.
 Mijo.
 Minas y sus partes componentes.
 Simiente de mostaza.
 Agujas de cerrojo para máquinas de hacer punto.
 Nicotina y sus compuestos.
 Sacos de nitrato.
 Billetes de rublos rusos.
 Avenas.
 Desperdicios de trigo y granos que pueden emplearse como alimento para animales, a saber: salvados, cernidos medianos, polvo y cernidos de molinería, afrecho, harina de arroz, cascarrilla y polvo y accharas.
 Aceites y grasas comestibles, incluyendo las mezclas de dos o más grasas o aceites, excepto las siguientes: aceite de simiente de lino y de kapoc, aceite de maíz, aceite de simiente de morah y de liger, aceite de oliva, aceite de simientes de adormidera y de colza, manteca de shea y aceite de girasol.
 Almendras, nueces y semillas oleaginosas y los productos de ellas derivados.
 Oleo-margarina.
 Cebollas.
 Opio y sus preparados, y sales y alcaloides de opio y sus productos.
 Piensos patentados para el ganado de todas clases.
 Harina y pasta de guisantes.
 Guisantes.
 Periscopios y sus partes componentes.
 Fosfatos: apatitos y fosfatos de cal y alúmina.

Semillas de cajau.
 Potasa cáustica y artículos que la contengan.
 Cloruro, sulfato y sales brutas potásicas para abonos y mezclas que contengan cualquiera de esas sustancias.
 Sales de potasio y mezclas que las contengan.
 Carbonato potásico y mezclas que lo contengan.
 Permanganato potásico.
 Patatas.
 Aves de corral.
 proyectiles de todas clases y sus partes componentes.
 Alzas y miras para graduar el tiro y sus partes componentes.
 Cuajo en polvo, extracto y otros preparados.
 Arroz y harina de arroz.
 Centeno y harina de centeno.
 Embutidos, excepto los enlatados.
 Proyectoros y sus partes componentes.
 Semolina.
 Seda bruta torcida y borras.
 Plata en moneda, lingote y especie.
 Paja.
 Aparatos para señales submarinas.
 Azúcar de caña y remolacha.
 Superfosfatos.
 Espadas y sus partes componentes.
 Té, excepto el verde.
 Telégrafos y teléfonos sin hilos y material para aparatos de radiotelegrafía y telefonía, incluso válvulas.
 Pulpa de tomate.
 Torpedos y sus partes componentes.
 Tubos lanzatorpedos.
 Paños para uniformes militares.
 Vegetales frescos de todas clases.
 Baques.
 Barbas y aletas de ballena.
 Trigo, su harina y todos los artículos, mezclas y preparados que los contengan.
 Whisky.
 Lana y artículos de lana, a saber: lana cruda y sus mezclas, vellones, cardaduras y desperdicios de lana, hilados y estambre de lana y sus mezclas.
 Levadura.
 Lo que se hace público para conocimiento general.
 Madrid, 3 de Junio de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Pau participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Joaquín Bringola Buisan, de cincuenta y ocho años de edad, obrero del campo, natural de Torla (Huesca), ocurrido en Gavarnie (Bajos Pirineos) el 13 de Octubre de 1914.

Madrid, 30 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Vicecónsul honorario de España en Iquitos (Perú) participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Fernández, Luis Castro Magdaleno, Manuel Ortega y Basilio de Varela, acaecidos en aquel distrito consular durante el año de 1917.

Madrid, 31 de Mayo de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles que fallecieron en el mes de Marzo de 1919: Severino Varela, de cuarenta y ocho años,

casado, trabajador del campo; Evarista Pérez Rodríguez, de treinta y cinco, casado, natural de Canarias; Antonia Ruiz Herrera, de treinta y ocho años, casada; Francisco Ferrer Colombas, de cincuenta años, soltero, oficio basculador; Juan Martínez Tejera, de cincuenta y cuatro años, casado, trabajador del campo, natural de Canarias.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El señor Cónsul de España en Santiago de Cuba participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles José Fragozo Sonté, de cuarenta y siete años, soltero, trabajador del campo, natural de la Estrada, Cadeseda (Pontevedra), falleció en el Hospital de Feltón, en Mayari; Esteban Alvarez, de sesenta y ocho años, jornalero, falleció en Daiquir el 26 de Agosto de 1918; Juan Rodríguez García, de veinticinco años, soltero, trabajador del campo, natural de Moya (Canarias), falleció el 4 de Julio de 1918.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Mayo último, según datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 78,052.

Idem id. exterior al 4 por 100, 89,897.

Idem amortizable al 4 por 100, 99,727.

Idem id. al 5 por 100, 97,055.

Idem id. al 5 por 100 (emisión 1917), 97,372.

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, 101,662.

Idem id. al 4,75 por 100, 102,406.

Bonos del Tesoro (1.º Mayo 1919), 98,837.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 99,432.

Idem id. id. al 5 por 100, 108,825.

Madrid, 2 de Junio de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELÉGRAFOS

Por razones del servicio, la Dirección general ha acordado los traslados siguientes:

Oficial tercero D. Angel Turegano y Aguado, de Madrid a Cuenca.

Idem tercero D. Tomás Jerez y Cabezudo, de Madrid a Malpica (Toledo).

Auxiliar femenino tercera doña Cándida García y Castaño, de Madrid a Puertollano (Ciudad Real).

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los expedientes de declaración de utilidad pública de la provincia de Tarragona de los caminos vecinales siguientes:

Uno de Altafulla a la Riera, en Altafulla, a la estación del ferrocarril; otro que, partiendo del Mas de Enzan, término de Canet lo Roig, enlace con la de Cher (Castellón) y termine en Uldecona; otro de Blancafort a Omells de Nagaya, por Montblanquet; otro de Viure a la carretera de Montblanch a Santa Coloma; otro de Batea a Poble de Masaluca; otro de Llorach a la carretera de Santa Coloma de Queralt a Guimerá; otro de Horta a la carretera de Valderrobles a Pont de Armentera; otro de Masllorrens a la carretera de Altafulla a Pont de Armentera; otro de la carretera de Altafulla a Pont de Armentera, por Vilabella; otro de Villarrodon a Iguamurcia; otro de Santa Coloma de Queralt a Querol, por Pontils y Santa Perpetua; otro de Poble de Masaluca a Villalba (trozo primero); otro de Bonastre a la carretera de Alcober a Santa Cruz de Calafell, por Albiñana; otro de Figuerola a la carretera de Lérida a Tarragona, por Miramar, Fonstcaldas y Picamoixons; otro de Bonastre a la carretera de Altafulla a Pont de Armentera; Otro de Zolivella a Espluga de Francolí, por Blancafort; otro de Ceballá del Condado a la carretera de Guimerá a Santa Coloma de Queralt; otro de Tortosa a Perelló; otro de la carretera provincial de Tarragona a Pont de Armentera a Valls por Valls y Vellavista (trozo segundo); un puente económico sobre el río Gallá, frente a Aiguamurcia; otro de Alfara a Tortosa, por Regues; otro de Figuerola a la carretera de Valls a Igualada; otro de Pont de Armentera a la barriada de las Ordenes; otro de la Galera a Uldecona, por Godall; otro de Palma de Ebro a Vinyebre; otro de Rasquera a Cardó; otro de Riudecañas a Torre de Fontaubella; otro de Tibisa al kilómetro 160 (Venta Platé) de la carretera de Castellón a Tarragona; otro de Vilanova de Escornalbo a la estación de Riudecañas; otro de la carretera de Alcolea (Coll de la Teixeta) a la de Flix a Reus; otro de Gandesa a Prat de Compte, con ramal al Santuario de Fontcaldas; otro de la Figuera a Molá; otro de Vuiñols y Arch a la carretera de Cambrils a la de Alcolea del Pinar a Tarragona; otro de Rivarroja a la carretera de Mayals a Almatret; otro de un puente sobre el río Arholi al Coll de Alforja; otro de Ruidecoll a Botarelli; otro de Farena a Pinatell a la estación de la Riba; otro de Alforja, por Vilaplana, al camino de la Selva a Altiol; otro de Argentera a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona; otro de Morera de Monsant a la carretera de Espluga de Francolí a Flix; otro de Ulldemolins a Vienbodi por Vilanova de Prades; otro de Prades a Vallclara, por Vilanova de Prades; otro de Castellvell a Almofter, con puente sobre la Riera de Castellvell; otro de la Canonja al apeadero del ferrocarril; otro de Ametlla a Rasquera (trozo de Ametlla a Perelló); otro de Guñolas (Secueitas) a la carretera de Tarragona a Lérida; otro de Torregaza a la carretera provincial de Vendrell a San Jaime del Demeñys; otro de Costantí a la Selva; otro de Albiol a Alcober; otro de Vallvert a la carretera de Montblanch a Santa Coloma de Queralt; otro de Vallespinosa a Pontils; otro

a Santa Cruz de Calafell; otro de la Selva hasta el cruce con la carretera de Reus a Lérida, en el punto denominado camino de Tarragona y la de un puente sobre el Torrente de Casanz; otro de un puente económico para unir el pueblo de Barbará con su agregado Ollés; otro desde el kilómetro 16 de la carretera de Vals a Igualada a Santa Coloma de Queralt; otro desde el caserío del Pusalet, término de Monreal, al Coll de Picozonda; otro denominado de Poble de Masaluca a Almatret, por Fayón; otro que, partiendo del Poblado de San Jaime, frente al almacén de la viada de Margenat, termine en el camino transitable para carro del delta derecho del Ebro en el Real sitio de las Salinas; otro de Ametlla del Mar a Rasquera, trozo de Perelló a Rasquera; otro de Garidels al camino vecinal de Secuita a Perafolt; otro que de Riudons vaya por el camino de Barjas del Campo y termine en el empalme de la carretera de Reus a Falset-Cornudella; otro denominado de Cornudella a Fiurana, y, por último, uno que, partiendo de Mas de Barberans, enlace con el de Roquetas a Mas de Barberans.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo. Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

NEGOCIADO DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Ricardo Salvadori, Director de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, en súplica de que se le permita en lo sucesivo hacer la facturación del consumo de fluido por los abonados que actualmente tienen instalados contadores de pago previo en la misma forma que se hace con los de contador ordinario, es decir, dejando en suspenso el previo pago y facturando mensualmente en un recibo el importe del fluido consumido por el abonado durante ese tiempo e indicado por el contador en la esfera correspondiente a los metros cúbicos de gas suministrados por el aparato; y un oficio del Gobierno civil de Madrid transcribiendo comunicación de la Verificación oficial de contadores de gas y agua de la provincia, y manifestando en circular que acompaña de la Administración de la Fábrica del Gas, se hace saber a los consumidores mediante contador de pago previo que se les pasará recibo complementario de la diferencia de precio como consecuencia del alza del metro cúbico de gas acordado por el Ayuntamiento, y como sobre este punto concreto nada se especifica en las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación, consulta a la Dirección general para el caso en que se presenten reclamaciones por los consumidores:

Resultando que la elevación del precio del gas recientemente establecida en Madrid, y que se trata de extender a otras poblaciones, ha suscitado el problema de los contadores de previo pago, en los que, mediante la introducción de una moneda, determina la salida de un volumen fijo de gas, procedimiento que no puede subsistir desde el momento que por este volumen determinado debe pagarse una cantidad superior a la representada por la moneda correspondiente:

Resultando que con este motivo se ha dirigido a esta Dirección general el señor Verificador oficial de Contadores de gas y

de Alumbrado y Calefacción por Gas, el primero solicitando instrucciones sobre aplicación de las nuevas tarifas a los abonados que tienen contadores de pago previo, y la segunda solicitando que se le autorice para utilizar los contadores de previo pago, suprimiendo el aparato de pago previo y dejando el aparato como contador ordinario:

Considerando que el suministro de gas está regulado por contratos privados, en cuyo cumplimiento no cabe intervención a la Administración por ser competencia del Poder judicial, quedando las Empresas obligadas al cumplimiento de los contratos en tanto no sean éstos anulados:

Considerando, por último, que como la supresión del aparato de pago previo es una operación que debe considerarse comprendida en el párrafo 2.º del artículo 97 de las vigentes Instrucciones, y, por tanto, con arreglo a éstas deben verificarse previamente los contadores en que se haga esta modificación, a no ser que la Empresa se limite a entregar al abonado la llave del aparato de pago previo con el fin de que pueda recoger las que previamente depositó para dar paso al gas, pero en este caso el contador exige que para dar paso al gas se deposite una moneda que luego recoge el abonado, procedimiento que no presenta inconveniente grave, aun cuando constituye una incomodidad, que se evitaría poniendo contadores ordinarios; y teniendo en cuenta que la imposición del empleo de éstos puede en algunas poblaciones exigir largo tiempo y un excesivo gasto para las Empresas, que se encontrarían con gran número de contadores inservibles por causas ajenas a su voluntad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de la Sección de Industria, ha tenido a bien disponer que se autorice el empleo de los contadores de pago previo como contadores ordinarios, en las condiciones siguientes:

1.º Las Empresas deberán rescindir previamente los contratos en que se obligan al suministro de gas mediante contadores de previo pago, utilizando para esta rescisión los medios previstos en dichos contratos y los generales del Código Civil, y absteniéndose la Administración de intervenir en las diferencias que pudieran surgir acerca del incumplimiento de dichos contratos, cuyo esclarecimiento corresponde a los Tribunales civiles.

2.º Queda autorizado el empleo de los contadores de pago previo como contadores ordinarios, prescindiendo del aparato de pago previo, pero verificándolo nuevamente si en el conjunto del aparato se hace alguna modificación o separación.

3.º La nueva verificación del contador no será necesaria cuando no se haga en el conjunto del contador separación o modificación alguna, limitándose las Empresas a permitir que el abonado recoja las monedas previamente depositadas.

4.º Que la Administración se reserva el derecho de modificar las anteriores disposiciones dictadas en vista de la anomalía de las circunstancias actuales; y

5.º Que estas disposiciones se publiquen en la GACETA DE MADRID para darle carácter general a las mismas.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento y traslado al Director de la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas y Verificación oficial de Contadores de gas y agua de la provincia de Madrid. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1919.—El Director general, Santos y Ecay.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.